

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4697/2022**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL.**

Fecha de presentación del recurso

05 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

"Al fundamentarlo como reservada admite que si existe tal denuncia y por lo tanto exijo se me entregue la version publica ademas de su sesion de comite donde se hizo la reserva de tal documento."SIC

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativo por reservada.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4697/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO **PONENTE:**  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4697/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó 03 tres solicitudes de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folios números **140255822002000**, **140255822002006** y **140255822002011**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado una vez que acumuló las solicitudes antes señaladas mismas que fueron remitidas tanto por este órgano garante, como por la coordinación general de transparencia ello en atención a la canalización respectiva; luego entonces procedió a notificar respuesta en sentido **negativo por reservada**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0427222.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4697/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista.** El día 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4580/2022, el día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio **FE/UT/6648/2022**, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante autos de fecha 18 dieciocho y 20 veinte

ambos de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de los correos remitidos por la parte recurrente a través de los cuales efectuó manifestaciones en torno al requerimiento que le fue formulado por la ponencia instructora.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	29/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	05/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos.

**VI. Improcedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que en el recurso se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Las solicitudes de información se hicieron consistir en:

*“derivado con las declaraciones del hackeo de su telefono solicito numero de*

*expediente, fecha y lugar de la denuncia interpuesta por el gobernador del estado de jalisco enrique alfaró ante las autoridades correspondientes [https://www.jornada.com.mx/notas/2022/08/18/estados/enrique-alfaro-y-pablo-lemus-denuncian-hackeo-a-sus-celulares/...](https://www.jornada.com.mx/notas/2022/08/18/estados/enrique-alfaro-y-pablo-lemus-denuncian-hackeo-a-sus-celulares/)” SIC*

Por lo que el sujeto obligado después de las gestiones con sentido negativo por reservada como se muestra a continuación:

*“Que la información solicitada se encuentra prevista en la hipótesis de reserva que establece el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.*

#### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

**PRIMERO.** – Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada, misma que se hizo consistir en: **“derivado con las declaraciones del hackeo de su teléfono solicito número de expediente, fecha y lugar de la denuncia interpuesta por el gobernador del estado de jalisco enrique alfaró ante las autoridades correspondientes...”**, información que debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna. Lo anterior es así ya que al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, la información solicitada forma parte del registro que conforma la **Carpeta de Investigación la cual se encuentran en trámite, y ésta no han concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado**, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción. Al efecto, por tratarse de información que **se encuentra inmersa en la Carpeta de Investigación actualmente en integración**, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

#### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...  
**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información **reservada**:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...  
**f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**

...  
**II. Las carpetas de investigación**, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

(...)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Al fundamentarlo como reservada admite que si existe tal denuncia y por lo tanto exijo se me entregue la versión pública además de su sesión de comité donde se hizo la reserva de tal documento.”(SIC)*

Asimismo, el sujeto obligado en su informe de ley señaló medularmente entre otras cosas lo siguiente:

En otro orden de ideas, por lo que ve a la “sesión de comité donde se hizo la reserva de tal documento”, esta ya se encuentra en su poder, pues en el acuerdo de respuesta de 02 dos de septiembre de la presente anualidad obra inserta el acta de clasificación llevada a cabo por el comité, misma en la que se funda y motiva debidamente la justificación de la clasificación de la información mediante la prueba de daño.

Finalmente, debe destacarse que las manifestaciones vertidas por el recurrente no controvierten la respuesta otorgada por este sujeto obligado, por lo que deben tomarse como actos consentidos. Se considera lo anterior en virtud de que en el recurso de revisión no existen imputaciones tendientes a evidenciar omisiones en el procedimiento, ni tampoco argumentos sobre la improcedencia de la clasificación de la información realizada.

Aunado a esto, se estima que existe un acatamiento consciente por parte del agraviado dado que solicita una versión pública así como el acta de clasificación realizada, lo que constituyen actos que surgen como consecuencia directa de la clasificación de la información.

Cabe señalar que analizados que son los agravios de la parte recurrente en la interposición del medio de impugnación en estudio, se advierte que su inconformidad relativa a que **“exijo se me entregue versión la pública... y sesión de comité donde se hizo la reserva de tal documento”**, al respecto se precisa que en relación a la **versión pública** dicha petición no forma parte de la solicitud original; toda vez que se **requirió número, fecha y lugar de la denuncia**. Por otra parte, concerniente a que se le entregue la sesión donde se hizo la reserva tal acta si le fue proporcionada al remitir la respuesta de fecha 02 dos de septiembre del año en curso. Al respecto de la liga proporcionada por la parte recurrente en la solicitud de acceso, de su verificación se arrojó lo siguiente:



En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de los agravios hechos valer por la parte recurrente se advierte una causal de improcedencia la cual consiste en una ampliación a la solicitud de información inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley de la materia, el cual señala:

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

**1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:**

(...)

**VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Asimismo, es de señalarse que de considerarlo conveniente se dejan a salvo sus derechos para que presente una nueva solicitud de acceso.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al advertirse una causal de improcedencia de conformidad con el artículo 98 de la ley de la materia, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.-** Se dejan a salvo sus derechos para que presente una nueva solicitud de acceso.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ximena', written in a cursive style.

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4697/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**HKGR**